



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 2

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

**Actuación a notificar:** Resolución 0780 No. 0782-644 del 25 de julio de 2019.

**Persona a notificar:** DIONISIO DURÁN POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.557.572.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

### HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra los señores MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.877.494 expedida en Pitalito Huila, DIONISIO DURÁN POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.557.572 y EDILMA VÉLEZ PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.339, por Tala de aboles de las especies Yarumo, Nogal Cafetero y Monte Frío entre otras especies nativas de la región. Como también rastrojo de porte alto en un área de 0.32 Has, área que brindaba cobertura vegetal al río Calamar, fuente abastecedora del acueducto de la vereda San Isidro y una de las principales fuentes que surten a la represa SARA BRUT, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0782-644 del 25 de julio de 2019 “por la cual se impone una sanción a los señores Miller Andrés Sepúlveda Sánchez, Dionisio Durán Poveda Y Edilma Vélez Pulido”.

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0782-644 del 25 de julio de 2019 “por la cual se impone una sanción a los señores Miller Andrés Sepúlveda Sánchez, Dionisio Durán Poveda Y Edilma Vélez Pulido”, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0782-644 del 25 de julio de 2019, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del trece (13) de noviembre de 2019, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

**DESFIJACION:** El presente Aviso se desfija el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ**  
Director Territorial DAR BRUT (E)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo  
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-025-2012



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 21

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER  
ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA  
VÉLEZ PULIDO”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdo CD-072 y Acuerdo CD-073 del 27 de octubre de 2016 como la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: “Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99-de 1993”

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 21

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER  
ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA  
VÉLEZ PULIDO”**

El artículo 40° de Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones principales o accesorias que se impondrán a los responsables de las infracciones ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de del 4 de octubre de 2010, establece los criterios para la imposición de las multas que impondrán las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental.

**NORMAS VIOLADAS**

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 .Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, en concordancia con el Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de Aprovechamiento Forestal, dispone:

*“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: Nombre del solicitante; Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; Régimen de propiedad del área; Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.*

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

*a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4).”*

El Decreto 1791 de 1996, Art.23, Régimen de Aprovechamiento Forestal del Ministerio del medio Ambiente dispone:

*“Artículo 23. Procedimiento de Solicitud: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos....”*

**SITUACIÓN FACTICA**

Que en informe de visita de fecha 15 de febrero de 2012 efectuado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

*“Descripción de lo observado:*



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 21

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER  
ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA  
VÉLEZ PULIDO”**

*En el predio denominado La Delma, propiedad del señor Elias Ossa se realizó tala de árboles de las especies Yarumo (Cecropia sp.), Nogal Cafetero (Cordia alliodora), Monte Frio, entre otras especies nativas de la región; como también rastrojo de porte alto, en un área núcleo de 0,32 has. La cual brindaba cobertura vegetal al río calamar, fuente abastecedora del acueducto de la vereda San Isidro y una de las principales fuentes hídricas que surten a la represa SAR BRUT.*

*La erradicación de los árboles se realizó en una zona que se encontraba aislada en su totalidad, según información suministrada por la comunidad, dicho aislamiento fue realizado con recursos de la Corporación y algunos aportes de la Junta Administradora del Agua.*

*El material talado se encuentra derribado sobre el cauce del río, lo cual puede ocasionar represamiento del mismo.*

*Actuaciones durante la visita: Recorrido por cada uno de los componentes del predio e ilustrarlo mediante registro fotográfico.*

*Recomendaciones: iniciar proceso sancionatorio al señor Elias Osa, por afectación a los recursos naturales.”*

Que en fecha 26 de junio de 2012 se efectuó apertura de la investigación al señor JOSE ELIAS OSSA DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.550.043 expedida en Armenia Quindío, propietario del predio La Delma, ubicado en el Corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle.

Que en fecha 26 de junio de 2012 se efectuó auto de formulación de cargos, en el cual se formuló al señor JOSE ELIAS OSSA DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.550.043 expedida en Armenia Quindío, propietario del predio La Delma, ubicado en el Corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle.

Que mediante oficio No. 0781-112982012 de fecha 28 de junio de 2012, se citó al señor JOSE ELIAS OSSA DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.550.043 expedida en Armenia Quindío, para notificarse del auto de formulación de cargos de fecha 26 de junio de 2012.

Que en fecha 18 de julio de 2012, se notificó personalmente al señor JOSE ELIAS OSSA DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.550.043 expedida en Armenia Quindío, del auto de formulación de cargos de fecha 26 de junio de 2012.

Que mediante escrito No. 45021 de fecha 18 de julio de 2012, el señor JOSE ELIAS OSSA DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.550.043 expedida en Armenia Quindío, presento sus descargos dentro del término legal, al auto de formulación de cargos de fecha

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 21

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER  
ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA  
VÉLEZ PULIDO”**

26 de junio de 2012. Es de anotar que el oficio mencionado, también aparece firmado por la señora EDILMA VELEZ PULIDO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.775.339.

Que en fecha 24 de julio de 2012 se expidió auto admisorio en el cual se admitieron los descargos presentados por el señor JOSE ELIAS OSSA DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.550.043 expedida en Armenia Quindío.

Que mediante auto ordenatorio de práctica de pruebas de fecha 24 de septiembre de 2013, se ordenó practicar una visita ocular al sitio de la infracción a fin de establecer los hechos y verificar el daño real a los recursos naturales.

Que se realizó por parte de funcionario de la CVC, informe de visita de fecha 30 de septiembre de 2013, con el objeto de practicar una visita ocular al sitio donde se cometió la infracción a fin de establecer los hechos y verificar el daño real a los recursos naturales, evidenciado lo siguiente:

*“Descripción: al momento de la visita, Predio La Delma, Vereda San Isidro, Corregimiento de Cerro Azul, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, se observó que en lugar de los hechos denunciados se encuentra un bosque regenerado naturalmente, vecinos del sector contaron que el predio La Delma fue vendida por el señor Elías Ossa hace más de un año largo y que el sector en el cual se cometió la infracción ya está enmontada y protegida por el nuevo propietario el señor Miller Sepúlveda.*

*Conclusión: debido al tiempo transcurrido entre la intervención y la actualidad de 1 año y 9 meses, no es posible evidenciar los daños de los cuales se informó que se ocasionaron a los recursos naturales.*

*Recomendaciones: se le recomienda a la corporación el archivo de este expediente, ya que al momento de la visita no se encontró mérito para seguir con algún tipo de actuación, por parte de la CVC.”*

Que en fecha 25 de noviembre de 2013 se efectuó auto de cierre de investigación.

Que mediante informe de visita de fecha 7 de noviembre de 2014, efectuado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el Objeto de efectuar Seguimiento actos administrativos, proceso sancionatorio contra el señor Elías Ossa Durán, por infracción al recurso bosque, contenido en el expediente 0781-039-002-02-2012, se evidencio lo siguiente:

*“Descripción:*

*El predio La Alemania tiene un área aproximada de 17 hectáreas, actualmente se encuentra deshabitado, suelos sin uso con proyección a la explotación ganadera de tipo extensivo, como se pudo apreciar, sobre el área afectada por tala de bosque ocurrida en el mes de febrero del año 2012*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 21

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER  
ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA  
VÉLEZ PULIDO”**

*entre el cauce de la quebrada La Mina y la vía de acceso hacia el predio Tribunales, ha emergido la vegetación pionera logrando alturas superiores a los 3.0 metros cuya densidad impide detectar vestigios del hecho que dio origen a la apertura del proceso sancionatorio en contra del señor Elías Ossa Durán.*

*Actuaciones: Recorrido al predio en compañía de los señores Javier Grajales y Jesús Antonio Girón, moradores del sector quienes coinciden en afirmar que mientras el predio La Alemania estuvo en manos del señor Elías Ossa no se intervino el recurso bosque pero luego el predio fue cedido en venta y quien lo compró entró causando los daños ambientales por los cuales se formuló cargos al señor Ossa Durán, manifiestan también que en esa área no se plantó ningún cultivo quedando en recuperación hasta el estado en que se encuentra hoy, después de este último la finca ha tenido tres propietarios más sin que se hayan presentado nuevas perturbaciones contra los recursos naturales, sin embargo, no fue posible conocer el sitio de residencia del señor Elías Ossa o del propietario actual a fin de establecer comunicación con ellos; toma de imágenes para ilustración del presente informe.*

*Recomendaciones: Teniendo en cuenta que la intervención contra el recurso forestal de la cual se formuló cargos al señor José Elías Ossa Durán el 26 de junio de 2012 por la tala de árboles de la especie Yarumo (Cecropia spp), Nogal cafetero (Cordia alliodora), Monte frío (Alchornea bogotensis), entre otras, en un área de 0.32 hectáreas la cual se ha dejado en reposo al punto que este tramo de la quebrada La Mina muestra una franca recuperación por sucesión natural de su franja vegetal protectora minimizando el impacto causado inicialmente por la actividad antrópica.*

*Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el área intervenida ha recobrado la cobertura vegetal, sumado al continuo cambio de propietario, se recomienda proferir una resolución de exoneración de cargos al señor Elías Ossa Durán, no obstante se deberá advertir al propietario actual que cualquier proyecto encaminado al aprovechamiento de los recursos naturales debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.*

Que mediante memorando No. 0782-485022015 de fecha 14 de septiembre de 2015, se solicita al profesional especializado de apoyo jurídico, una revisión jurídica y procesal al expediente con el fin de determinar el camino a seguir.

Que se expidió auto de trámite de fecha 22 de septiembre de 2015, en el cual se dispone en su artículo primero: *“dejar sin efectos el Auto de cierre de investigación de fecha octubre 25 de 2013 proferido dentro del proceso sancionatorio adelantado contra el señor JOSÉ ELIAS OSSA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.550.043 de Armenia Quindío.”* En su artículo segundo se ordena la práctica de las siguientes pruebas: *“Solicitar a la oficina de la Secretaría de Salud o Área SISBEN y a la Personería Municipal del municipio de Pitalito del Departamento del Huila, información consistente en el domicilio o localización del señor MILLER ANDRÉS SEPULVEDA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.877.494 de Pitalito Huila”.*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 21

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER  
ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA  
VÉLEZ PULIDO”**

Que mediante oficio No. 0780153912015 de octubre 5 de 2015, se ofició a la Secretaria de salud del municipio de Pitalito Huila; mediante oficio No. 0780153932015 de octubre 5 de 2015, se ofició a la oficina de sisben de Pitalito Huila y mediante oficio No. 0780153952015 de octubre 5 de 2015, se ofició a la Personeria de Pitalito Huila, solicitando a esas dependencias lo siguiente:

*“Domicilio o localización del señor Miller Andrés Sepúlveda Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.877.494 de Pitalito Huila, o de algún familiar. En caso de tener la información, agradecería que nos la enviara para continuar con las actuaciones administrativas pertinentes. Lo anterior, se requiere dentro de la investigación administrativa adelantada por esta Corporación de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la tala de árboles y erradicación de rastrojo alto en zona forestal protectora del río Calamar, que abastece un acueducto veredal, el cual obra en el expediente 0781-039-002-025-2012.”*

Que mediante oficio No. 100604962015 de fecha 11 de noviembre de 2015, da respuesta la personeria del municipio de Pitalito Huila, en los siguientes términos:

*“Atendiendo la solicitud proveniente de su despacho y recibida el 5 de octubre de 2015, me permito manifestar que en esta agencia del Ministerio Público se desconoce datos y/o lugar de residencia del señor MILLER ANDRES SEPULVEDA SANCHEZ, así como información de familiares; haciéndose difícil dar con su ubicación”.*

Que mediante oficio No. 100609762015 de fecha 13 de noviembre de 2015, da respuesta la oficina de sisben de Pitalito Huila, en los siguientes términos:

*“Con el fin de dar cumplimiento a la Ley Estatutaria No. 1266 del 31 de diciembre de 2008, artículo 5 literal c) y al Decreto 4816 de 2008 Art. 11 donde señala “Reserva de la ficha de clasificación. La ficha de clasificación socioeconómica, en cuanto contenga información alusiva a datos individuales, tiene carácter reservado, y por lo tanto no podrá darse a conocer al público o a las entidades u organismos públicos o privados únicamente bajo los convenios o acuerdos de que trata el artículo 9º del presente decreto podrá suministrarse información alusiva a datos individuales, con la garantía de la reserva de la información respectiva”.*

Que mediante oficio No. 100627962015 de fecha 24 de noviembre de 2015, da respuesta la Secretaria de salud del municipio de Pitalito Huila, en los siguientes términos:

*“Atendiendo el principio de colaboración entre entidades públicas y dando respuesta a la solicitud de información sobre el domicilio o localización del señor Miller Andrés Sepúlveda Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.083.877.4 94 expedida en Pitalito Huila; para que obre en el expediente 0781-039-002- 025-2012. Nos permitimos informar que revisada la base de datos del SISBEN, el señor Sepúlveda Sánchez, tiene la ficha número 45617, con la dirección calle 2B N° 7-12 Este, apartamento 201, barrio Villa Catarina de esta municipalidad.”*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 21

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER  
ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA  
VÉLEZ PULIDO ”**

Que mediante oficio No. 0780-451962016 de fecha 8 de julio de 2016 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, certificado de libertad y tradición a nombre de la señora EDILMA VELEZ PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.339 de Palmira, Valle del Cauca, del bien inmueble denominado "Finca La Alemania", ubicada en La Vereda San Isidro, Corregimiento de Cerro Azul, Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 584312016 de fecha 14 de julio de 2016 da respuesta la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, aportando el certificado de libertad y tradición a nombre de la señora EDILMA VELEZ PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.339 de Palmira, Valle del Cauca, predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 380-51632.

Que se expidió Auto de trámite de fecha 14 de junio de 2017 “por el cual se hace una vinculación y se formula cargos a unos presuntos infractores”, en el cual se dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – VINCULAR al presente proceso sancionatorio a los señores MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.877.494, expedida en Pitalito Huila, DIONISIO DURÁN POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.557.572 y la señora EDILMA VÉLEZ PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.339, en su calidad de copropietario y/o propietarios del predio denominado La Delma, ubicado en la Vereda Cedro Azul, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 380-51632.”*

Que mediante oficios No. 0780-451962017 de fecha 2 de octubre de 2017, se citó al señor MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.877.494 expedida en Pitalito Huila, al señor DIONISIO DURÁN POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.557.572 y la señora EDILMA VÉLEZ PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.339, para notificarse personalmente del Auto de trámite de fecha 14 de junio de 2017 “por el cual se hace una vinculación y se formula cargos a unos presuntos infractores”.

Que se notificó por aviso en fecha 11 de octubre de 2017 al señor MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.877.494 expedida en Pitalito Huila, al señor DIONISIO DURÁN POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.557.572 y la señora EDILMA VÉLEZ PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.339, del Auto de trámite de fecha 14 de junio de 2017 “por el cual se hace una vinculación y se formula cargos a unos presuntos infractores”, aviso que se desfijo el día 19 de octubre de 2017.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 21

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER  
ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA  
VÉLEZ PULIDO”**

Que en fecha 11 de diciembre de 2017 se cerró la investigación adelantada en contra del señor JOSE ELIAS OSSA DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.550.043 expedida en Armenia Quindío, señor MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.877.494 expedida en Pitalito Huila, señor DIONISIO DURÁN POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.557.572 y la señora EDILMA VÉLEZ PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.339.

Que mediante informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 11 de julio del 2019, profesionales especializados de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, expresan lo siguiente:

**“CARGOS FORMULADOS:**

*Mediante auto de formulación de cargos de fecha 26 de junio de 2012 al señor JOSE ELIAS OSSA DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.550.043 expedida en Armenia Quindío:*

*“Tala de árboles de la especie yarumo, nogal cafetero, montefrío, entre otras especies nativas de la Región, en presunta violación de las normas contempladas en el Artículo 186 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, y Artículo 23 y siguientes del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.”*

*Mediante auto de trámite de fecha 14 de junio de 2017 “por el cual se hace una vinculación y se formula cargos a unos presuntos infractores:*

*“Tala de aboles de las especies Yarumo, Nogal Cafetero y Monte Frío entre otras especies nativas de la región. Como también rastrojo de porte alto en un área de 0.32 Has, área que brindaba cobertura vegetal al río Calamar, fuente abastecedora del acueducto de la vereda San Isidro y una de las principales fuentes que surten a la represa SARA BRUT.”*

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:**

*Mediante oficio No. 45021 de fecha 18 de julio de 2012, el señor JOSE ELIAS OSSA DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.550.043 expedida en Armenia Quindío, presento sus descargos dentro del término legal, al auto de formulación de cargos de fecha 26 de junio de 2012, manifestando lo siguiente:*

*“La presente es con el fin de contarles acerca de la anomalía presentada en la finca “la Alemania”, aclarándoles que los daños causados en este predio fueron causados por una persona a quien le había vendido, el cual después de haber habitado en ella un trayecto de tiempo de dos meses se retiró del negocio y me entrego la finca con estos daños. Esta propiedad fue negociada con el señor Miller Andrés Sepúlveda, de lo cual anexo copia del documento de la promesa de compraventa.”*

*A lo anterior y por el principio de la buena fe, se dio credibilidad a lo dicho por el presunto infractor, por lo cual se expidió auto de ordenatorio de pruebas del 24 de septiembre de 2013 el cual decretaba una visita con el fin de establecer los hechos y verificar la situación de tenencia del predio donde se evidencio recuperación natural del predio y se comprobó que efectivamente la propiedad cambio de dueño. Razón por la cual posteriormente al proceso se desvinculo al señor JOSE ELIAS OSSA*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 21

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER  
ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA  
VÉLEZ PULIDO ”**

*DURAN y se vincularon a los señores MILLER ANDRES SEPULVEDA, DIONISIO DURAN POVEDA Y EDILMA VELEZ PULIDO.*

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

*Una vez analizado los documentos y pruebas que se contienen en el presente expediente, que tiene que el primer implicado en el caso, el señor Jose Elías Duran demostró en sus descargos que no era propietario del predio donde se llevó a cabo la infracción mediante la prueba aportada consistente en una promesa de compraventa No. 18151662 de fecha 8 de noviembre de 2011 del (folio 11). En este documento vendía el predio al señor Miller Andres Sepulveda identificado con cedula No. 1083877494 de Pitalito, Huila por lo tanto este último era el responsable del predio al momento de la infracción.*

*Adicional a lo anterior, con apoyo de la oficina de gestión documental del Pitalito, Huila, se pudo identificar el domicilio del señor Miller Andres Sepulveda para ser notificado, además, mediante certificado de tradición del predio con No. de matrícula 380-51632 (folio 31), se tiene que los propietarios de este son los señores Dionisio Duran Poveda y Edilma Vélez Pulido desde el 7 de septiembre de 2011, por lo cual también son responsables del predio al momento de la infracción.*

*Por lo anterior, los responsables los señores Dionisio Duran Poveda y Edilma Vélez Pulido en calidad de propietarios del predio y el señor Miller Andres Sepúlveda en calidad de tenedor al momento en que la infracción fue detectada, por lo cual deben ser sancionados.*

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

*Para este caso la afectación causada sobre el ambiente se centra en intervención en un área forestal protectora de cauces, es de anotar que estas áreas están definidas el Artículo 2.2.1.1.1 Protección y de relación con la protección y conservación predios, Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece en su numeral que estas áreas deben ser: b) una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de o lagos o depósitos de agua, por lo anterior el uso de estas es solo de protección y se prohíbe cualquier tipo de actividad antrópica que que cause perjuicio a estas zonas.*

*Con respecto las actividades realizadas, vale la pena mencionar que según el informe estas áreas estaban aisladas, con fines de conservación lo que no se tuvo en cuenta al momento de intervenirlas.*

*Teniendo en cuenta lo anterior la actividades realizadas fueron la erradicación del sotoboste (rastroyo alto) y la tala de aboles de las especies Yarumo, Nogal Cafetero y Monte Frío entre otras especies nativas de la región en un área de 0.32 Has, en un área forestal protectora del rio Calamar*

*En cuanto a estas especies erradicadas, se tiene como referencia que son comunes de la región y no se encuentran bajo ningún tipo de amenaza, según Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010, “Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, la cual era la normatividad vigente al momento de la infracción; por lo anterior, se puede concluir que la erradicación de estos árboles en cuanto a la importancia de sus especies, no representa una afectación significativa, ya que son fácilmente*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 21

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER  
ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA  
VÉLEZ PULIDO”**

*recuperables en la zona y la abundancia de estos es alta, al igual que el rastrojo alto el cual puede ser fácilmente recuperable y lo cual se confirma mediante informes de visita de fechas 30 de septiembre de 2013 y 7 de noviembre de 2014, donde indican que la zona que se pudo llegar a ver afectada, se encontraba con buena recuperación natural.*

*Referente a la cantidad de individuos talados, esta no se logra identificar en los informes que reposan en el expediente, solo es fue posible medir el área total donde ocurrió la infracción, siendo de 0.32 hectáreas, sin embargo, al no tener establecida la cantidad de individuos afectados, no es posible determinar qué tan representativos eran en el área mencionada y por ende cuantificar adecuadamente el posible impacto ambiental causado en términos de importancia y magnitud.*

*En cuanto a los bienes de especial protección o de importancia ecológica, la infracción se llevó a cabo en zona forestal protectora de una fuente hídrica, la cual se encontraba asilada para su conservación, según lo indicado en informe de fecha 15 de febrero de 2012, y esto debe ser considerado como un agravante a la situación encontrada.*

*Por lo anterior, con la erradicación de tala de aboles de las especies Yarumo, Nogal Cafetero y Monte Frío entre otras especies nativas de la región, la afectación ambiental se estima como mínima, debido a la imposibilidad de cuantificar de manera adecuada el grado de afectación, a pesar de estar el hecho de la posible afectación en zona forestal protectora, por lo cual la infracción se basa más a un incumplimiento en la normatividad por no solicitar el permiso de erradicación, vulnerando así el régimen de aprovechamiento forestal.*

**CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*Dentro del proceso llevado en el presente expediente, no se consideran aspecto o hechos que se puedan considerar como atenuantes, conforme a lo dicho en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.*

*Como agravante, se tiene que con la infracción se realizó una acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, según el análisis del grado de impacto ambiental, conforme a lo dicho en el literal 7 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.*

**CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

*Para el desarrollo de la metodología, y teniendo en cuenta que para este caso existen tres presuntos infractores de los cuales solo el señor Miller Andres Sepulveda aparece en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, y como los señores Dionisio Duran Poveda y Edilma Vélez Pulido, no se encuentran registrados en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén, entonces se estimará estrato socioeconómico de los tres presuntos infractores, con base en el estrato socioeconómico del predio La Alemania donde se cometió la infracción, el cual para el momento en que paso, era propiedad de los señores Dionisio Duran Poveda y Edilma Vélez Pulido según certificado de cámara de comercio (folio 31) y era un predio en posesión del señor Miller Andres Sepulveda según promesa de compraventa (folio 11). Por lo anterior, se consultó el visor catastral del IGAC, disponible en el siguiente enlace <https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral> y se identificó el predio en cuestión sobre la coordenada ubicada en la latitud 4,282 y longitud -76.323 con el nombre de La Alemania (LO 3) y código predial 76100000200090040000 y matricula 380-51632, en dicho aplicativo se*



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 21

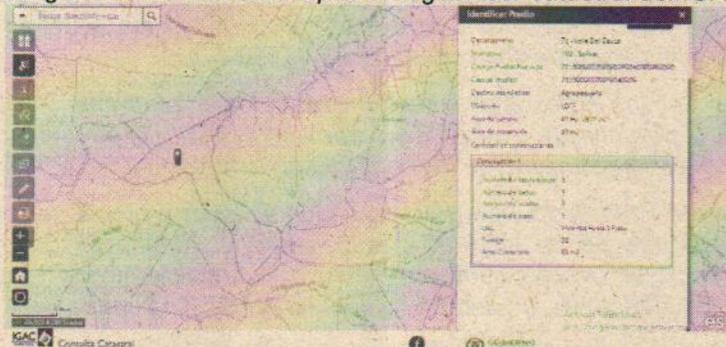
**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA VÉLEZ PULIDO”**

registran una construcción referente a una vivienda de hasta tres pisos con puntaje catastral de 32 puntos, correspondientes al estrato 2 según el artículo 20 de la Resolución 1463 del 26 de julio de 1993. En tal sentido, se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al nivel de clasificación de localización del predio, es decir, su estratificación socioeconómica, por lo tanto, se determina que es de estrato 2.

En tal sentido, se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al nivel de clasificación de localización del predio, es decir, su estratificación socioeconómica, por lo tanto, se determina que es de estrato 2.

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo geovisor catastral del IGAC



Fuente: IGAC, 2019

**CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):** No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada

**SANCIÓN A IMPONER:**

Una vez analizados los hechos, se concluye que existe una infracción ambiental ocurrida en el predio La Alemania, vereda de San Isidro, del municipio de Bolívar bajo responsabilidad de los señores MILLER ANDRES SEPULVEDA, DIONISIO DURAN POVEDA Y EDILMA VELEZ PULIDO, debido a la tala de aboles de las especies Yarumo, Nogal Cafetero y Monte Frío entre otras especies nativas de la región como también rastrojo de porte alto en un área de 0.32 Has, área que brindaba cobertura vegetal al río Calamar, fuente abastecedora del acueducto de la vereda San Isidro y una de las principales fuentes que surten a la represa SARA BRUT sin permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que se debe imponer una sanción pecuniaria a los señores MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.877.494 expedida en Pitalito Huila, señor DIONISIO DURÁN POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.557.572 y la señora EDILMA VÉLEZ PÚLIDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.339, por los cargos formulados en Auto de formulación de Cargos del 14 de junio de 2017.

MULTA:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 21

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER  
ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA  
VÉLEZ PULIDO”**

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

**Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos ( $Y_1$ ); Costos evitados ( $Y_2$ ); Ahorros de retraso ( $Y_3$ ); Capacidad de detección de la conducta ( $p$ ).

**Ingresos directos ( $Y_1$ ):** Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

Los infractores con la actividad de tala de árboles, pudieron llegar a afectar al recurso bosque, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, que generara ingresos a los presuntos infractores, se determina que no aplica, en donde:  $Y_1 = \$ 0$ .

**Costos evitados ( $Y_2$ ):** Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior al cometida la infracción, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a lo establecido en la Resolución 0100 número 0100-0107 del 7 de febrero de 2012.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se considera que los señores Miller Andres Sepulveda, Dionisio Duran Poveda y Edilma Velez Pulido evitaron inversiones exigidas por la norma, que dentro del trámite administrativo correspondiente al permiso para la erradicación de árboles o aprovechamiento forestal doméstico.

Considerando que no se tiene certeza del costo que se requirió para realizar la actividad de tala de árboles. Dentro del trámite de solicitud de tala de árboles, se tomará el valor proyecto tarifa máxima de menores a 25 SMMV, equivalente a \$ 83.094.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 número 0100-0107 del 7 de febrero de 2012; inversión que debieron realizar los infractores, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental; en donde:  $Y_2 = \$83.094.00$ .

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

### RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019 (JULIO 25 DE 2019)

## “ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA VÉLEZ PULIDO”

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor.  $CE = \text{Costos evitados}$  y  $T = \text{Impuestos (0\%)}$ .

**Ahorros de retrasos ( $Y_3$ ):** Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que la actividad de tala de árboles, no generó utilidad a Los infractores que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde:  $Y_3 = 0$ .

**Capacidad de detección ( $p$ ):** Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, debido a que la Autoridad Ambiental ejerció una acción de control y seguimiento a situaciones ambientales con recorridos de control y vigilancia. Para este caso la capacidad de detección es media ( $p = 0.50$ ).

La relación entre los ingresos directos ( $Y_1$ ), costos evitados ( $Y_2$ ) y ahorros de retraso ( $Y_3$ ), y la capacidad de detección de la conducta ( $p$ ), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor ( $B$ ).

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

BENEFICIO ILÍCITO			
<b>INGRESOS DIRECTOS - Y1</b>			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACIÓN INGRESOS DIRECTOS			
Las actividades con la actividad de tala de árboles, generaron flujo a afectar al recurso hídrico, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se generó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, que generara ingresos a los permisionarios infractores, se determina que no aplica, en donde: $Y_1 = 0$ .			
<b>COSTOS EVITADOS - Y2</b>			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	56,72,00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	AÑO
			2013
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	56,72,00	DESCUENTO
JUSTIFICACIÓN COSTOS EVITADOS			
Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el caso de los servicios de restauración y mejoramiento de focos ambientales, prevención, control, mantenimiento y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para prevención, obras o actividades que valen con tarifas a 2,235 (valores relativos mensuales). Control de conformidad con el Manual de Precios del Comisariado (CVC), total nacional del año inmediatamente anterior al cometido la infracción, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con base a la estadística en la Resolución 0100 número 0100-0107 del 7 de febrero de 2014. El concepto de costo evitado de la configuración del beneficio ilícito, se consideró que los señores Miller Andrés Sepúlveda, Dionisio Durán Poveda y Edilma Vélez Pulido realizaron una acción conjunta por la misma, que consistió del trabajo administrativo correspondiente al permiso para la explotación de árboles o aprovechamiento forestal, considerando que no se tuvo control del cambio que se requirió para realizar la actividad de tala de árboles. Dentro del trabajo de utilidad de tala de árboles, se tuvo el valor proyectado tanto existen de monedas a 25 SAMW, equivalente a \$ 83,094.00 por persona infractor, de acuerdo con la Resolución 0100 número 0100-0107 del 7 de febrero de 2014, se consideró que debieron realizar los infractores, por concepto de servicios de restauración y mejoramiento de focos ambientales, prevención, conservación, mantenimiento y demás instrumentos de manejo y control ambiental, en donde: $T = 56,72,00$ . Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor. $CE = \text{Costos evitados}$ y $T = \text{Impuestos (0\%)}$ .			
<b>AHORROS DE RETRASO - Y3</b>			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		
JUSTIFICACIÓN AHORROS DE RETRASO			
Para este caso, considerando que la actividad de tala de árboles, no generó utilidad a los infractores que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, está es igual a cero (0); en donde: $Y_3 = 0$ .			
SUMA INGRESOS (Y1)	\$	56,72,000	
CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)		ALTA	0,50
BENEFICIO ILÍCITO (B)	= $Y_1 * (1-p)/p$		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 21

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER  
ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA  
VÉLEZ PULIDO”**

*Factor de temporalidad ( $\alpha$  ). Se define como: “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.*

*Durante la acción de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo presente en este expediente al predio donde se cometió la infracción, se pudo determinar que el tiempo en que se realizó la actividad de tala de árboles fue mínimo ya que una vez se halló, se suspendió, aludiendo a que fue un acto efímero que solo transcurrió en un día. Por lo tanto se asume los dos días que se encontró la actividad en campo como el tiempo que duró la actividad. Dónde:  $d=1$  (Número de días de la infracción).*

$$\alpha = 1.00$$

*Consideración al salario mínimo: Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso bosque consistente en la tala de árboles, motivado en un principio por informe de visita del día 15 de febrero de 2011, en la cual se reporta la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2012 (\$566.700), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.*

*Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de la tala de árboles, se tienen las siguientes apreciaciones:*

*Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.*

*Los posibles impactos que se originan con la erradicación de árboles como se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad por no seguir requisitos de carácter procedimental y no tanto a una afectación directa de los recursos naturales, por lo cual se puede afirmar que el grado de afectación es mínimo.*

*Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.*

*Según el análisis de impactos ambientales, se establece que la tala de árboles cometida, para este caso, se realizó en zona forestal protectora de una fuente hídrica, el cual es una zona de importancia ecológica y por ende será un agravante a la situación.*

*Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos.*

*Luego de haberse determinado que la acción de tala de árboles, no tuvo incidencia grave sobre el medio ambiente, que generara cambios o daños relevantes y afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, no se hizo necesaria la utilización de una matriz que valorara la afectación, y que representara las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados.*

Comprometidos con la vida



**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA VÉLEZ PULIDO”**

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.”

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

ATRIBUTO.	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde:  $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ , reemplazando  $(3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$ , en tal sentido  $I = 8$ .

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA VÉLEZ PULIDO ”**

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es **IRRELEVANTE** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural suelo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve. Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como muy baja, ya que con la temporalidad en la que se causó la infracción fue una única vez.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m)  $I=8 \Rightarrow$

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde  $r = o \times m$ , remplazando tenemos que  $r = 0.2 \times 20 = 4$ .

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA VÉLEZ PULIDO”**

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I)		CASO 1			CASO 2			CASO 3		
SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 966,700.00								
INFRACCIÓN		EVALUACIÓN AL RIESGO								
TIPO DE INFRACCIÓN		Calificación			Calificación			Calificación		
Atributos	Definición	Calificación			Calificación			Calificación		
Intensidad (IN)	Afectación de bienes de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%	1	0% y 33%	1	0% y 33%	1			
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	ENTRE 1 Y 5 HECTÁREAS	1	MENOR A 1 HECTÁREA	1	MENOR A 1 HECTÁREA	1			
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	1	INFERIOR A 6 MESES	1	INFERIOR A 6 MESES	1			
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PERÍODO MENOR A 1 AÑO	1	UN PERÍODO MENOR A 1 AÑO	1	UN PERÍODO MENOR A 1 AÑO	1			
Recuperabilidad (RC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	1	INFERIOR A 6 MESES	1	INFERIOR A 6 MESES	1			
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+RC		8			8			5		
VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN		IRRELEVANTE			IRRELEVANTE			IRRELEVANTE		
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I) = (22.06*SMMLV)*I		\$			\$			\$		
VALORACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO (r)		← 8			← 8			← 8		
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		20			20			20		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		MUY BAJA			MUY BAJA			MUY BAJA		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN		0.20			0.20			0.20		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (p)		4			4			4		
EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) = o * m		25,002,804			25,002,804			25,002,804		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11.03 * SMMLV) * r		\$ 25,002,804			\$ 25,002,804			\$ 25,002,804		
VALORACIÓN POR INFRACCIÓN		\$ 25,002,804			\$ 25,002,804			\$ 25,002,804		
PROMEDIO TOTAL		\$ 25,002,804			\$ 25,002,804			\$ 25,002,804		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento, donde A=0.15. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

ATENUANTES Y AGRAVANTES		VALOR
ATENUANTES		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA VÉLEZ PULIDO”**

SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otras.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	SI
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0.15
Total de Agravantes	1
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0.15
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</b>	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

**Costos asociados (Ca).** El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación incurrió con costo asociados a prácticas de pruebas para corroborar hechos; donde  $Ca = \$50.000$ .

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica de los infractores corresponde al estrato 2; donde  $Cs = 0.02$ . El aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

### RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019 (JULIO 25 DE 2019)

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA VÉLEZ PULIDO”**

Imagen 6: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	\$ 50,000.00
SEGUROS	\$ -
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	\$ -
OTROS	\$ -
<b>Ca</b>	\$ 50,000.00

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	
PERSONA NATURAL	BIEN NIVEL 2 0.02
PERSONA JURÍDICA	0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO	0
<b>Cs</b>	0

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Conforme a lo anterior, los señores Miller Andres Sepulveda, Dionisio Duran Poveda y Edilma Velez Pulido, realizaron tala de aboles de las especies Yarumo, Nogal Cafetero y Monte Frío entre otras especies nativas de la región como también rastrojo de porte alto, sin existir un concepto técnico ambiental ni autorización por parte de la CVC, incumpliendo de esta manera la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

Imagen 7: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CALCULO DE +A2-1.26 LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION AL RECURSO SIBOSQUE
GRUPO	UGC RUT PESCADOR	MUNICIPIO	BOLIVAR
EQUIPO EVALUADOR	RIUAN GIBELBERMO ARIAS CASTAÑEDA	CIUDAD	PESCADOR
CARGO	Profesional especializado	EXPEDIENTE	0781 039 002 025-2012
PRESUNTO INFRACTOR	Miller Andres Sepulveda, Dionisio Duran Poveda y Edilma Velez Pulido	FECHA DD/MM/AA	11/07/2019

FORMULA	$B + [ (\alpha * i) * (1+A) + Ca ] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	MULTA
BENEFICIO ILICITO	\$ 85,172	\$ 661,236
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 25,002,804	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0.15	
COSTOS ASOCIADOS	\$ 50,000.00	
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	0.02	

Versión: 01      Página 1 de 5      FY.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 21

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA VÉLEZ PULIDO ”**

*Por lo anterior, se debe imponer a los señores MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.877.494 expedida en Pitalito Huila, señor DIONISIO DURÁN POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.557.572 y la señora EDILMA VÉLEZ PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.339, una multa conjunta por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$661.236), equivalente a 0.80 salarios mínimos legal mensual vigente...”*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable de los cargos imputados a los señores MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.877.494 expedida en Pitalito Huila, señor DIONISIO DURÁN POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.557.572 y EDILMA VÉLEZ PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.339, por la infracción ambiental ocurrida en el predio La Alemania, Corregimiento de San Isidro, consistente en la tala de aboles de las especies Yarumo, Nogal Cafetero y Monte Frío entre otras especies nativas de la región como también rastrojo de porte alto en un área de 0.32 Has, área que brindaba cobertura vegetal al río Calamar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer una multa a los señores MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.877.494 expedida en Pitalito Huila, señor DIONISIO DURÁN POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.557.572 y EDILMA VÉLEZ PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.339, por un valor de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$661.236), equivalente a 0.80 salarios mínimos legal mensual vigente.

**Parágrafo 1:** La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores MILLER ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.877.494 expedida en Pitalito Huila, señor DIONISIO DURÁN

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 21

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-644 de 2019  
(JULIO 25 DE 2019)**

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS SEÑORES MILLER  
ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, DIONISIO DURÁN POVEDA Y EDILMA  
VÉLEZ PULIDO”**

POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.557.572 y EDILMA VÉLEZ PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.339.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el contenido de la presente Resolución en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal a la luz de la Ley 1437 de 2011. Código de lo Contenciosos y de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** En firme la presente Resolución, presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión, a los veinticinco (25) días del mes de Julio de 2019

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paula A. Soto*  
**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ingeniero Guillermo Adrián Álvarez Grillo, Contratista DAR BRUT  
Revisión Técnica: Ingeniero Juan Guillermo Arias Castañeda. Profesional Especializado, Coordinador UGC RUT Pescador  
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en Expediente: 0781-039-002-025-2012

*Comprometidos con la vida*

